------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de su titular Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“F. P., M. L. c/ V., M. O. y otra s/ Sumario (daños y perjuicios) (Expte. 301/208)” (**Expte. N° 25094-2019); según el sorteo practicado a fs. 672.---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:**----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.</u>**----------

------ **1.- Las instancias ordinarias:** ----------

------ La sentencia de Primera Instancia (fs. 556/570 vta.) declaró civilmente responsable al Sr. M. O. V. por el accidente objeto de autos, y lo condenó a abonar a la Sra. M. L. F. P. la suma de dinero que indicó, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, a calcular desde la fecha del hecho. Extendió la condena a la citada en garantía. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales. ----------

------ Contra esta decisión -en lo que interesa- se alzaron la demandada (fs. 586/587) y la citada en garantía (fs. 583/585). La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 606/624) hizo lugar parcialmente a estos recursos y revocó el punto 1° de la sentencia de grado en relación con la tasa de interés, para aplicar la tasa activa para las operaciones de préstamos personales y familiares del Banco del Chubut según lo expuso en los Considerando (12 % de interés anual desde la ocurrencia del evento dañoso y la tasa activa para créditos personales y familiares del Banco del Chubut desde que la sentencia quede firme y hasta su efectivo pago).

Confirmó las costas y honorarios del grado e impuso las costas de la alzada por su orden con la regulación de los respectivos estipendios profesionales. ----------

------ **2.- El recurso de casación:** ----------

------ Contra esta decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario de casación de fs. 633/649 vta. En el apartado cuarto expresó -en lo pertinente- dos agravios: en el primero denunció arbitrariedad exorbitante al reducir la indemnización por incapacidad, y en el segundo denunció arbitrariedad al disminuirse la tasa activa de mora. ----------

------ Por la resolución SI N° 71/SRE/2019 (fs. 659/664) este Tribunal declaró bien concedido (art. 295, CPCC) sólo el segundo agravio (fs. 646 vta./649) fundado en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ **2.1.-** En relación con este agravio, me permito reiterar sucintamente las razones del recurrente que expusimos en la citada resolución: criticó a los camaristas porque no explicaron su razonamiento y se remitieron a un fallo previo, en violación del art. 169 de la Constitución del Chubut. Este déficit -dijo- no se suple con la invocación de la causa, pues los datos consignados tampoco permiten ubicarla rápidamente en Eureka. ----------

------ El presentante agregó que la decisión contiene un vicio lógico insalvable: la falsa existencia de anatocismo en el uso de la fórmula “Vuoto” con una tasa de interés moratorio. Y precisó que el precedente que citaron no se vincula a esta fórmula u otra relacionada con acciones civiles derivadas de accidentes laborales, sino con la actualización por RIPTE y la adición de la tasa activa del Banco de la Provincia. Afirmó que las situaciones no son equiparables, y por esto la decisión es arbitraria y vulnera su derecho de defensa, porque deriva a otra sentencia y ésta a un tema diferente. ----------

-- **2.2.-** Explicó su entendimiento sobre la fórmula “Vuoto”, las obligaciones de valor y su actualización, así como sobre la mora y la tasa de interés moratorio. Concluyó que la tasa de interés del 12 % anual, desde el día del hecho y hasta la sentencia, y la tasa activa del Banco provincial desde que quede firme el fallo, implica un

empobrecimiento de su parte por la indemnización insuficiente del retardo; y, a la par, un premio a los demandados que verán diluida la deuda con el pasar de los años en este contexto económico. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se case la sentencia de la Cámara en cuanto modificó la sentencia de grado en relación a los intereses. ----------

------ **3.-** Acto seguido, el expediente fue puesto a disposición de las partes (art. 296, CPCC); quienes, debidamente notificadas (fs. 665/667), no ejercieron su facultad. Luego pasó a dictamen del Sr. Procurador General (fs. 668). ----------
------ **4.- El dictamen de la Procuración General:** ----------

------ El Sr. Procurador General señaló en el dictamen glosado a fs. 669/670 que el recurso -a su entender- refuta las conclusiones de los camaristas; que las razones que dieron los jueces sobre la tasa de interés que debe aplicarse, presentan déficit de desarrollo y fundamentación. Precisó que referenciar una reciente resolución de la misma Cámara como justificación de la decisión, es insuficiente para justificar las conclusiones a las que arribaron sobre este punto. Respecto del anatocismo, consideró que le asiste razón al recurrente, ya que tampoco está debidamente fundado el cambio de criterio en la capitalización de intereses, en tanto -dijo- los jueces mencionaron el concepto pero no abordaron el punto. ----------

------ Concluyó que corresponderá hacer lugar al recurso y casar la Sentencia N° 38/2018 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por configurarse la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC en cuanto al agravio de arbitrariedad en la aplicación de la tasa activa de la mora. ----------
----- **II.- <u>ANALISIS</u>:** ----------
----- **1.-** Como adelanté, el examen de admisibilidad del recurso de casación se realizó mediante la resolución SI N° 71/SRE/2019 (fs. 659/664). Por esto, corresponde que analice la procedencia de la causal de arbitrariedad que invocó el actor como segundo agravio (fs. 646 vta./649) contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 606/624). Para verificar los

extremos de la imputación confrontaré, a la luz de las constancias del caso y las normas aplicables, los argumentos de los jueces con las críticas de la parte. ---------

------ **2.-** En forma preliminar debo precisar el marco de discusión que propone el caso en esta instancia. Así, por un lado, advierto que tanto la responsabilidad civil extracontractual y extrasistémica imputada al demandado por causar el accidente de tránsito (esto es, más allá de las repercusiones laborales que el hecho *in itinere* tuvo o pudo tener para la actora: doc. art. 39, inc. 4°, LRT), como los rubros y su extensión, y la tasa de interés han arribado firmes a esta instancia. Por otro lado, observo que la actora recurrente cuestiona a la Sala interviniente porque modificó el cómputo de la tasa de interés moratorio, y el fundamento que empleo para ello es inadecuado y resulta un perjuicio para calcular la condena. ----------

------ **2.1.-** Esa cuestión surge por cuanto ambos camaristas al tratar el agravio de la demandada y de la citada en garantía, vinculado a la aplicación de la fórmula "Vuoto" y la fecha a partir de la cual devenga intereses el crédito estimado en base a aquella, asumieron la duplicidad de intereses alegada por los quejosos y se remitieron a las razones que expusieron en la sentencia dictada (carátula anonimizada) en el expte. n° 137/2018 (el Dr. Alexander en forma expresa, fs. 611 y 612 vta.; el Dr. Nahuelanca en forma implícita, fs. 620 y 621) sobre el doble mecanismo de actualización. Es así que, de este modo y sin otro fundamento, los jueces decidieron que correspondía aplicar una tasa del 12 % anual pura desde la ocurrencia del evento dañoso y la tasa activa para créditos personales y familiares del Banco del Chubut desde que la sentencia quede firme y hasta su efectivo pago.-

------ El casacionista enfrentó esa decisión con dos críticas; sintéticamente, le imputó arbitrariedad porque: 1°) el fallo no tiene fundamento suficiente ni adecuado, y 2°) los jueces confunden el interés aplicable en la formula "Vuoto" para calcular un rubro de la condena, con el interés moratorio que corresponde aplicar por la demora en el cumplimiento de esa condena. ----------

------ **2.2.-** En base a lo expuesto considero que, no obstante que el cuestionamiento dirigido contra la determinación de intereses y su aplicación -por vía de principio-

no dan lugar al recurso extraordinario (SD N° 5/SRE/2009), debo hacer excepción a esta regla por cuanto el casacionista demostró la arbitrariedad del decisorio en orden a las constancias del caso y a las garantías constitucionales en juego, y no media otra oportunidad para reeditar la cuestión. A continuación voy a dar mis razones sobre este punto, para resolverlo. ----------

------ **A)** En efecto, los camaristas revocaron la determinación y aplicación de la tasa de interés que decidió el juez de grado, remitiéndose a lo que "señalaron" en otra sentencia de la Sala (SDL N° 19/2018, Expte. N° 137 - año 2018) "ante la misma problemática". De este modo, en rigor, emplearon una fundamentación tan insuficiente como aparente. ----------

------ Insuficiente, porque la decisión remite globalmente a otra sentencia anterior, y el análisis del punto quedó privado de independencia formal y material (SD N° 4/SRE/2009). Y así, pues, con este método no satisfacen la manda constitucional de que "las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal" (art. 169 de la Constitución del Chubut, a cumplir en los términos de los arts. 34, inc. 4°, 163, 165 y 274 del CPCC). ----------

------ Agrego, como precisión, que esa motivación fundada que exige nuestra Constitución provincial hace a la garantía del debido proceso y se vincula con el derecho al recurso (art. 8.1, CADH; art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut); pues, así como importa la exteriorización de la justificación razonada (sobre los hechos probados del caso y el derecho a estos aplicable) que permitió llegar a la conclusión del punto, posibilita tanto su crítica como su eventual revisión por parte de un órgano superior (CorteIDH, Caso Rico vs. Argentina, Serie C N° 383, sentencia del 02/09/2019, párr. 74; comp. Gómez, 2015. *Derecho a la motivación de las sentencias*, Córdoba: Advocatus, p. 73 y sgts.). ----------

------ De modo que, en virtud de lo examinado, concluyo que los camaristas con su remisión genérica tradujeron una decisión arbitraria del asunto, por falta de fundamentación adecuada (SI N° 43/SRE/2016), que compromete garantías constitucionales de la parte recurrente. ----------

------ **B)** Y observo más: en esa remisión invocaron un fundamento aparente. Como bien lo señaló el casacionista, y pude comprobarlo con la lectura del fallo al que remitieron los jueces (que, a su vez, reenvía a otras sentencias laborales previas), éstos no estaban "ante la misma problemática" y, por lo tanto, no resolvieron una cuestión similar. ----------

------ El caso de autos -según surge de las decisiones ordinarias- trata de un reclamo extrasistémico por responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito por causa de un tercero, ajeno a la relación laboral); mientras que la sentencia a la que se remitieron los jueces trató un caso de reparación laboral sistémica. Por esto no correspondía extrapolar al presente, sin más, el criterio del RIPTE con adecuación de la tasa de interés, porque no estamos frente a un doble mecanismo de actualización del valor de la prestación debida. ----------

------ Estas circunstancias evidencian el fundamento aparente de la decisión, y la descalifican como acto jurisdiccional (CSJN, *Fallos*: 339:372). ----------

------ **C)** Sin perjuicio de lo anterior, agrego que esas circunstancias también permiten reconocer la razón del casacionista sobre el vicio sustancial que conlleva este fundamento de la Alzada, motivado, a su vez, por una errónea interpretación sobre duplicación de intereses. ----------

------ La cuestión requiere que realice algunas precisiones sobre el interés que se aplica en la fórmula "Vuoto", para señalar luego por qué no conforma anatocismo con la aplicación del interés moratorio que se integra a la sentencia. ----------

------ **C.1)** En rigor, esta fórmula que se aplicó en el caso -según se solicitó- es un sistema para determinar el valor actual de una renta constante no perpetua, que

procura dar cuenta del lucro cesante futuro determinado por la incapacidad que el daño causó a la víctima (atendiendo su edad, la porción del ingreso normal afectado por el grado de incapacidad, y una ganancia razonable para el período útil considerado: doc. art. 1746, CCyC; comp. Juárez Ferrer, 2015. *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 213 y sgts.).-

------ El "interés" en esta fórmula es, ciertamente, una tasa de descuento: representa la renta o ganancia que el juez estima que el damnificado obtendrá del monto previsto para reparar la merma derivada de la -en este caso- incapacidad. De modo que: cuanto mayor es esta tasa de interés, menor será la indemnización final del rubro (por todos ver: Acciarri-Irigoyen Testa, *La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte*, La Ley 2011-A, 877). ----------

------ La doctrina citada explica -con criterios que comparto- que el empleo de una tasa "pura" (sin incidencia de la inflación) del 4 % o del 6 % anual en esta fórmula no significa asumir que la inflación no va a existir, sino que la víctima podrá "invertir" el monto de la condena que corresponde para compensar el rubro incapacidad e irá obteniendo una "renta" de esa magnitud por sobre la inflación (cualquiera sea ésta) que corra; esto es: inflación + 4 % o 6 %. De aquí que para su aplicación concreta deba considerarse una tasa razonablemente baja; pues, en general, no sólo las víctimas no suelen ser expertas en inversiones a mediano y largo plazo (SD N° 14/SRE/2018), sino que la inflación (como es de público y notorio conocimiento en el contexto actual) tampoco es inexistente o inocua. ----------

------ **C.2)** Ahora bien; no puede ni debe confundirse a este interés de la fórmula "Vuoto" (art. 1746, CCyC) con el interés moratorio que también prevé la sentencia (art. 768, CCyC), pues tienen funciones diferentes. El primero apunta -en síntesis de lo anterior- a calcular (como tasa de descuento) el monto que debe fijarse para reparar un perjuicio; mientras que el segundo apunta a inhibir (como tasa de incremento) los efectos de la tardanza en hacer efectiva esa reparación, cuyo débito nace *ex re* con la producción del daño (arts. 233, 772 y 1748, CCyC; al respecto ver,

entre otros: Pita, *Cómputo de los intereses en la responsabilidad extracontractual*, RDD 2013-3, ed. Rubinzal Culzoni, pp. 263-264). ----------

------ No resulta demás recordar que los intereses moratorios representan, en casos como el presente, una sanción resarcitoria; pues, procuran, por un lado, evacuar el perjuicio que sufre la víctima por la demora en contar con el capital de reparación (arts. 1740 y 1748, CCyC), y, por otro, inhibir el oportunismo del deudor, al desincentivar esa demora -y la litigiosidad consecuente- con la aplicación de una tasa de interés que refleje el costo ordinario del dinero (que, presumiblemente, debió asumir la víctima para reemplazar el débito incumplido) del lugar donde ocurrió el hecho (doc. arts. 768, 771 y 772, CCyC; comp.: SD N° 34/SRE/2000; N° 2/SRE/2002; N° 2/SRO/2005). ----------

------ Por todo esto, la aplicación de intereses en la fórmula "Vuoto" y de intereses moratorios, no dan lugar a una capitalización de intereses, como alegaron las contrarias; ni importan una duplicación de mecanismos de actualización, como asumieron los jueces. ----------

------ **3.-** De este modo, despejado el error de interpretación anterior (que dio lugar al vicio sustancial que denunció el casacionista a fs. 648 y sig.), puedo concluir que la decisión de la Alzada en cuestión resulta claramente arbitraria al presentar un fundamento inadecuado, por insuficiente y aparente (CSJN, *Fallos*: 323:1077), en la determinación de una tasa de interés diferenciada (una desde el hecho hasta la sentencia, y otra desde la sentencia firme y hasta el efectivo pago) para el caso. ----

------ Por ello, propondré al acuerdo casar este punto de la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (arts. 291, inc. *e*, y 299, CPCC), para aplicar el criterio corriente que este Tribunal prevé para casos extracontractuales y extrasistémicos como el presente (SD N° 14/SRE/2018); esto es, que corresponde computar intereses desde el día que se produce el daño y hasta el día del efectivo pago (art. 1748, CCyC; conf. SD N° 24/SRE/2001 y sus remisiones) a la tasa activa para créditos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA prevista por la Sala interviniente. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **4.-** Sin perjuicio de lo anterior, quiero agregar -*obiter dictum*- que ese *dies a quo* para casos de daños y perjuicios, y la tasa de interés activa, es el criterio no sólo que emplea este Tribunal como instancia ordinaria (SD N° 3/SCA/2001) sino el que se aplica en otras Salas de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia (SDC N° 1/2019, Sala A de CAT; SDC N° 15/2016, Sala B, CAT; SDC N° 60/2017, CAE; SDC N° 18/2017, CAPM; SDC N° 28/2019, Sala B, CACR). ----------

------ También quiero señalar, a mayor fundamento, y en definitiva, que la tasa de interés activa del Banco del Chubut SA aplicada surge del marco de reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, y que, por lo tanto, satisface las previsiones del inc. *c* del art. 768 del Código Civil y Comercial. --------

------ **5.-** En cuanto a las costas, considero que -dado los antecedentes del recurso y el resultado al que he arribado- deben mantenerse las fijadas oportunamente por su orden en la instancia ordinaria (art. 282, CPCC); y propondré imponer las causadas ante este Tribunal de la misma manera, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. art. 69, CPCC; CSJN, ED 97:350; SI N° 29/SRE/2017 entre otras; y cons.: Loutayf Ranea, 2000. *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires: Astrea, p. 70). **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ En relación a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido, y considerando también lo resuelto en autos por la SI N° 71/SRE/2019, propondré regular los correspondientes al Dr. M. G. B. I. (apoderado de la parte actora) en un 30 % de lo que se reguló a su favor en la instancia de origen (arts. 8° y 13, Ley XIII, N° 4); sin perjuicio de los mínimos legales (art. 7°, Ley cit.) y con más el IVA si correspondiere. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:**----------

------ **I.- Introito y remisión:** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas sobre las decisiones de las instancias ordinarias y el contenido del recurso de casación. Por esto, fundado en razones de celeridad y economía procesal, me remito al mismo. ----------

------ En concurrencia, y para sumar claridad a la lectura de la sentencia, seguiré idéntico orden de análisis al propuesto por el colega pre-votante. ----------

------ **II.- El caso y el recurso:** En lo que interesa al caso, luego de leer las piezas principales de la causa también advierto -esquemáticamente- que: ***a*)** llegó firme a esta instancia casatoria la responsabilidad extracontractual del demandado y la consecuente condena por los rubros no cubiertos por la ART (extrasistémicos); ***b*)** la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia modificó la aplicación de la tasa de interés moratorio al capital de condena (12 % anual, desde el hecho hasta la sentencia, y luego la tasa activa del Banco del Chubut hasta el efectivo pago); y ***c*)** la actora casacionista criticó esa decisión por arbitrariedad en la forma y en la sustancia. ----------

------ El recurrente, en síntesis, argumentó que los camaristas por todo fundamento se remitieron a la decisión de otro caso, que asumieron similar. Señaló, por un lado, que de este modo la sentencia carece de fundamento y viola el art. 169 de la Constitución del Chubut. Y, por otro lado, que esa remisión evidencia vicios lógicos: el caso citado no trató sobre la fórmula "Vuoto" sino sobre mecanismos de actualización duplicados (RIPTE e intereses a tasa activa), y no hay anatocismo por aplicar intereses en la fórmula "Vuoto" con una tasa de interés moratorio por la condena. Sostuvo, básicamente, que esta decisión afecta la reparación integral y su derecho de defensa. ----------

------ Adelanto que asiste razón al recurrente en su planteo. Y también considero que, aun cuando el cuestionamiento de los intereses resulta materia reservada a los jueces de las instancias ordinarias (v.g.: SI N° 22/SRE/2006, entre muchas otras), en autos se demostró la arbitrariedad en que incurrió la Alzada, y por ello queda habilitada la senda extraordinaria; pues ésta decidió la aplicación de una tasa de interés diferenciada con criterios que no se compadecen con las constancias del caso ni con la jurisprudencia corriente. ----------

------ **III.- Análisis:** Ciertamente, la Cámara no sólo dirimió el punto con remisión a otro caso sin cumplir la exigencia de "motivación" (adecuado fundamento lógico y

legal que exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut), sino que, como pude comprobar de la lectura de la sentencia citada (por número de expediente y con carátula anonimizada; lo cual, por sí, generó las dificultades que se denunciaron a fs. 647), tampoco son casos o planteos similares; y nada justifica la aplicación del mismo razonamiento jurisprudencial. ----------

------ **III.1)** En los presentes autos se trató de la imputación de responsabilidad civil **extracontractual** contra un tercero (ajeno a una relación laboral) al que se le reclamó la reparación de consecuencias **extrasistémicas** (incapacidad y daño moral); mientras que en el caso citado se trataron las consecuencias **sistémicas** que cubrió una ART por un accidente *in itinere*. ----------

------ De la misma manera, en el presente caso tanto la demandada como la citada en garantía denunciaron anatocismo por la aplicación de intereses en la fórmula "Vuoto" con intereses moratorios por la condena; en tanto que en el caso citado los jueces inhibieron un doble mecanismo de actualización por aplicación de RIPTE con una tasa de interés activa. ----------

------ Es evidente que no se tratan de las mismas circunstancias de hecho y de derecho. ----------

------ De lo expuesto surge -sin duda- que, a la falta de motivación adecuada y suficiente (expresa, clara, completa, legítima y lógica: SD N° 14/SRE/2007), se sumó una decisión sustancialmente irrazonable del agravio. ----------

------ **III.2)** Explico lo anterior en concreto. Las partes que denunciaron anatocismo *confundieron* el rol que cumple la tasa de interés (de descuento por rentabilidad pura) en la fórmula "Vuoto" aplicada al caso (ver, por todos: Irigoyen Testa, *Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad*, RCyS 2017-III, 13, La Ley cita online DOC/AR/3494/2016; en particular, punto III.3), con el rol que cumple la tasa de interés moratorio (sanción resarcitoria) ante el retardo en hacer efectiva la condena (cons. Pizarro, *Los intereses en el Código Civil y Comercial*, La Ley, 2017-D, 991, en particular, pág. 1005); y, a su vez, los

jueces aplicaron -de manera inexplicada- el criterio que emplearon para inhibir un caso de doble mecanismo de actualización sistémico. ----------

------ **III.3)** Considero que, en función de lo analizado, este punto de la sentencia en crisis que aplica una tasa de interés diferenciada (12 % anual, desde el hecho hasta la sentencia, y luego la tasa activa del Banco del Chubut hasta el efectivo pago), debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia (art. 291, inc. *e*, CPCC; SI N° 048/SRE/2015 con sus remisiones). ----------

------ **IV.- Decisión:** Por lo tanto, compartiendo la decisión propuesta por el colega del Cuerpo, también considero que debe casarse la decisión de la Alzada (art. 299, CPCC) para aplicar al caso el criterio corriente de este Superior Tribunal en la materia (extracontractual y extrasistémico: SD N° 14/SRE/2018; SD N° 28/SRE/2017); esto es, computar los intereses desde el día en que se produjo el daño y hasta el día del efectivo pago, a la tasa prevista para el caso por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (art. 1748, CCyC; conf. SD N° 3/SCA/2001; SD N° 24/SRE/2001; SD N° 2/SROE/2005). ----------

------ En cuanto a las costas, también comparto la solución que propuso el Dr. Vivas; esto es, mantener la condena en costas de la alzada por su orden en razón del contenido de los recursos, de las resoluciones y el resultado de la presente decisión, y ello hacerlo extensivo a las ocasionadas ante esta instancia casatoria dado que no pueden imponerse -propiamente- a los causantes (doc. art. 69, CPCC; SI N° 136/SRE/2017; cons. *íd*. Morello, *Las costas al juez*, ED 143:289). ----------

---- Por último, y respecto de los estipendios del Dr. M. G. B. I. actuante en esta instancia, concurro a la regulación que efectuó el colega y también estimo razonables fijarlos en el 30 % de lo que se le reguló en la instancia de origen, como apoderado de la parte actora (arts. 8° y 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere; y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 7°, Ley cit.). ----------

------ Bajo estos términos, **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ En razón del resultado al que he arribado sobre la arbitrariedad denunciada, propongo la siguiente resolución: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de fs. 634/649 vta. y, por las razones expuestas, casar el punto 2° de la sentencia de fs. 606/624, para aplicar al monto de la condena resultante la tasa de interés activa que cobra el Banco del Chubut para créditos personales y familiares, a computar desde el día en que se produjo el daño y hasta el día del efectivo pago; **2°)** Confirmar las costas de la segunda instancia (art. 282, CPCC); **3°)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC); **4°)** Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I. en el 30 % de lo que se fijó en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere, y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7°, 8° y 13, Ley XIII n° 4). **ASI LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo:** ----------

------ Atento como he votado a la primera cuestión, considero que la resolución que corresponde dictar en relación con el recurso de casación, las costas y honorarios consecuentes, es la propuesta por el colega prevotante, por resultar un fiel reflejo del Acuerdo alcanzado. **ASI LO VOTO**. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet y haberse logrado la mayoría, por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER** lugar parcialmente al recurso de casación de fs. 634/649 vta. y, por las razones expuestas, **casar** el punto 2° de la sentencia de fs. 606/624, para aplicar al monto de la condena resultante la tasa de interés activa que cobra el Banco del Chubut para créditos personales y familiares, a computar desde el día en que se produjo el daño y hasta el día del efectivo pago. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** las costas de la segunda instancia (art. 282, CPCC). -------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. G. B. I. en el 30 % de lo que se fijó en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere, y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7°, 8° y 13, Ley XIII N° 4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 11/03/2020 bajo el N° /2020. Conste.

Fdo. Claudia Tejada
Secretaria